



OIR-TSE-111-IX-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 11 de septiembre de 2017 el ciudadano _____, solicitó en esta oficina *acceso para revisión física in situ de los expedientes de contratación por medio del mercado bursátil referencias CSB-01/TSE/PO-2017, CSB-02/TSE/PEE-2018 y CSB-03/TSE/PEE-2018.*

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. 1. Con base en el artículo 70 de la LAIP, se solicitó a la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UAC) que se pronunciara sobre lo pedido, advirtiéndole que siendo esta modalidad una Consulta Directa (artículo 63 de la LAIP), en caso de proceder debía manifestar la hora y la fecha para realizarla, cuidando que ello no implicara el acceso a datos personales confidenciales de los ofertantes que pudieran obrar en los expedientes.

2. En su respuesta la jefa de la AUC manifiesta que debido a la naturaleza de los expedientes de las contrataciones en donde obran documentos con datos personales de los ofertantes, dentro de ellos el currículo de los agentes de bolsa, su unidad no está en capacidad para garantizar que mediante la modalidad de Consulta Directa, se proteja la información sobre datos personales de las personas que han ofertado en estas contrataciones. Recordó que uno de los fines de la LAIP (art. 3 letra h) es la de proteger los datos personales en posesión de los entes obligados.

III. Vista la respuesta proporcionada por la unidad administrativa correspondiente, es de considerar: 1. Que la Consulta Directa de expedientes es una modalidad de acceso a la información que por su naturaleza, puede tener limitaciones principalmente cuando dentro de los expedientes obra información sobre datos personales de terceras personas, en tanto que un acceso en esta modalidad implicaría el acceso a todo el expediente, incluyendo a los datos personales.

2. Los datos personales sobre una persona identificada o identificable, como su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, como la fotografía, el número de documento de identidad o dirección de residencia, es información confidencial de conformidad al artículo 6 letra "a", "b" y "h" de la LAIP, pues son datos de interés exclusivo de su titular. Ese ámbito privado y personal, es lo que constituye el bien jurídico a proteger de exposiciones indebidas al público, y que se convierte en una excepción al principio de máxima publicidad.

3. Igualmente el Art. 24 letra b de la LAIP, reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación. Esta protección está en correspondencia con el principio de autodeterminación informativa, que expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. La autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso—resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014.

4. En este orden, el Instituto de Acceso a la Información en resolución NUE-60-2013-TSE respecto al acceso a la información por medio de la Consulta Directa ha manifestado que "...considerando la concurrencia de derechos de terceros legítimamente tutelados por la misma ley, el método de la consulta directa no puede considerarse aplicable a todos los casos sin restricción alguna, dado que, cuando el contenido de la información solicitada incluya elementos que deban ser considerados reservados o confidenciales, existe un límite impuesto por la ley a los entes obligados".

5. Finalmente, y considerando que el peticionario solicita *acceso para revisión física in situ de los expedientes de contratación*, y que la jefa de la AUC manifiesta que por la naturaleza de las contrataciones, no garantiza la protección de los datos personales de los ofertantes que obran en dichos expedientes, es improcedente acceder a la revisión in situ de los expedientes de contratación solicitado por el peticionario.

IV. Por lo anterior, **resuelvo**:

No es posible proporcionar *acceso para revisión física in situ de los expedientes de contratación por medio del mercado bursátil referencias CSB-01/TSE/PO-2017, CSB-02/TSE/PEE-2018 y CSB-03/TSE/PEE-2018*, porque esa modalidad de acceso a la información violaría el derecho de protección de los datos personales de los ofertantes que obran en cada expediente.

Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral